

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	30/10/2024 11:12	Fecha/hora resolución	30/10/2024 11:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001809
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001662	08/10/2024 18:33	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa **ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000009-0001102205, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos para terapia de presión negativa.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001951 de las trece horas treinta y seis minutos del diez de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001662 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado denominado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM, SOCIEDAD ANÓNIMA (8002024000001662).** 1) **Sobre la apertura de ofertas. Criterio de la División.** Alega la recurrente que por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida el 24 de septiembre de 2024, se le ordenó a la Administración realizar un estudio de mercado, el cual indica que no fue efectuado y se mantuvo la apertura para el día 9 de octubre de 2024. En cuanto a lo alegado por la recurrente específicamente respecto al plazo de apertura, observa esta División que por medio de la modificación al pliego de condiciones, secuencia 00, publicada el 9 de octubre del presente año, la Administración realiza una modificación en la fecha de apertura de ofertas, quedando la misma para el día 21 de noviembre del presente año, con lo cual, se tendría por atendido el presente punto, de manera que carece de interés actual resolver sobre lo requerido por la recurrente dado que la fecha de apertura fue prorrogada, con lo cual se cumple con el plazo mínimo de 15 días hábiles que dispone el artículo 145 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), para la licitación mayor, lo anterior en aplicación de lo regulado a su vez en el numeral 93 de dicha norma reglamentaria, respecto a que cuando se introduzca una modificación esencial, los plazos para recibir ofertas serán ampliados al plazo mínimo según el tipo de licitación de que se trate. En este sentido, se debe aclarar a la Administración, que cuando la Contraloría General ordena a la Administración llevar a cabo algún tipo de estudio o análisis que sirva de sustento al pliego de condiciones, la incorporación del respectivo estudio debe entenderse como una modificación sustancial al pliego de condiciones, con las consecuencias respectivas que ello conlleva en cuanto a prórrogas de plazo, posibilidad de recurrirse, etc. 2) **Sobre la publicación del oficio de respuesta. Criterio de la División.** La recurrente alega que la respuesta brindada por la Administración ante lo solicitado por este órgano contralor por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, se ubica en el expediente administrativo de SICOP, apartado ocho, denominado "información relacionada", en donde se publicó el oficio titulado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" el 04 de octubre de 2024, considerando la recurrente que dicho documento fue publicado en una sección del sistema digital unificado que no envía notificaciones a los potenciales oferentes sobre las actualizaciones del contenido del sistema. Siendo así, resulta necesario aclarar a la Administración que cuando esta División ordena realizar alguna modificación, aclaración, estudio o análisis técnico, es necesario que éstos sean incorporados por medio de una modificación del pliego de condiciones la cual se debe de publicar dentro del apartado correspondiente, siendo este el apartado dos, denominado "información de pliego de condiciones", para que de esta manera los potenciales oferentes puedan referirse a los estudios, análisis y modificaciones realizadas y su contenido pueda ser recorrido en tiempo y forma. Aunado a lo anterior, partiendo de que la Administración publicó el 4 de octubre de 2024 el análisis técnico y el estudio de mercado solicitados por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024, en un apartado que no corresponde al adecuado, es que este órgano contralor parte de que el recurso de objeción interpuesto en fecha 08 de octubre de 2024, se tiene en tiempo, al haberse presentado dentro del plazo de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la respectiva modificación. No obstante, se reitera lo indicado en el punto anterior, respecto a que al haberse ordenado la publicación del análisis técnico y del estudio de mercado, la incorporación de tales documentos debe entenderse como una modificación esencial al pliego de condiciones, con la consecuencia de haber tenido que ampliar el plazo de apertura al mínimo de 15 días hábiles dispuesto por la normativa, resultando por tanto el mismo susceptible de ser objetado ante este órgano contralor. Así las cosas se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. 2) **Sobre el direccionamiento de la contratación a un proveedor específico. Criterio de la División.** Se debe partir por tener presente que en la anterior ronda de objeciones, la empresa ELCOM, S.A, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha 24 de septiembre de 2024, en donde la objetante alegó que las especificaciones técnicas detalladas para los insumos que se pretenden adquirir, se encontraban dirigidas hacia el fabricante KCI+3M. Siendo así, fue criterio de esta División dentro de la indicada resolución, lo siguiente: *"Aplicando lo anterior al caso concreto, esta División considera que la objetante no acreditó mediante una comparación de otros potenciales oferentes en el mercado que efectivamente sólo la casa fabricante 3M puede ofertar los insumos descritos en el pliego de condiciones. Sin embargo no se pierde de vista que la Administración no ha desvirtuado el argumento planteado, siendo que solamente indicó que carece de fundamento jurídico. De frente a lo anterior, este órgano contralor no cuenta con elementos suficientes para determinar si efectivamente el pliego de condiciones está direccionado a un proveedor en específico, sin embargo la Administración tiene la obligación de abordar todos y cada uno de los aspectos alegados por quien recurre el pliego, debiendo referirse en forma expresa a las pruebas aportadas, lo cual no se dió en el presente caso y por lo tanto, el recurso de objeción en este extremo se declara parcialmente con lugar, máxime que como se verá más adelante, se cuestiona la elaboración de un estudio de mercado a la luz de la normativa, que le permita a la Administración determinar no sólo el precio de referencia del objeto que se licita, sino la existencia de potenciales oferentes en el mercado, que puedan cumplir con las especificaciones de la presente licitación y de esta forma analizar si el pliego cartelario puede contener requerimientos particulares que violenten el principio de libre participación e igualdad de los potenciales oferentes interesados en participar en el presente concurso. Proceda entonces la Administración a valorar la prueba aportada debiendo justificar si efectivamente existen en el mercado distintos proveedores en posibilidades de cumplir con lo requerido, aspectos que deben encontrarse sólidamente sustentados para poder exigirse como condiciones de admisibilidad"*. Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado en SICOP en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, documento en el cual consta el estudio de mercado y criterio técnico de la Administración, como respuesta de lo solicitado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01479-2024. A su vez, dentro de dicho documento la Administración manifiesta respecto a este punto, que la empresa objetante ha sido anteriormente contratista, sin embargo, se recalca que su producto presentó fallas y la Administración determinó que la calidad de los insumos no se ajustaba a las condiciones críticas de salud que presentaban los pacientes que eran atendidos en determinada unidad. A su vez, el mismo oficio JCC-0118-2024, hace referencia al oficio número UCM-0104-2017 emitido el 22 de febrero de 2017, por el Dr. Francisco Poblete Otero, jefe de cirugía, en donde expone que los equipos o máquinas que se otorgó en calidad de préstamo por las esponjas de terapia de presión negativa marca Genadyne presentaban determinados fallos. A su vez, el oficio JCC-0118-2024, también hace referencia al oficio suscrito por la empresa ELCOM en respuesta al oficio número UCM-0104-2017 emitido por la Administración, en donde manifiesta un cambio de la totalidad de unidades de Terapia de Presión Negativa, marca Genadyne. Sin embargo, agrega la Administración dentro del oficio JCC-0118-2024, que posteriormente se promovió la licitación 2017LA-000002-2205, para Terapia de Presión Negativa, donde se citó a las empresas ELCOM S.A. y Tri DM S.A. Agrega que por medio de las pruebas organolépticas se determinó que la oferta de ELCOM no era considerada elegible para los ítems 1, 2, 4 y 5 por cuanto no cumplía a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones cartelarias, ya que se detectaron fallas en la máquina y problemas en los tubos de drenaje que no cumplían con lo solicitado. Como parte a su vez del oficio JCC-0118-2024 la Administración incorpora una serie de imágenes haciendo referencia a las pruebas realizadas al producto ofrecido por las empresas ELCOM y Tri DM, con los dispositivos Genadyne y Acti V.A.C. Partiendo de lo anterior, es que la objetante interpone el presente recurso alegando que la Administración está justificando como respuesta a lo solicitado por este órgano contralor, en una valoración de muestras realizada en un licitación anterior en donde se presentaron errores en los tubos de drenaje, debido a que éstos presentaban un acodamiento del tubo. Sin embargo, agrega la recurrente que para la licitación actual su empresa estaría ofertando tubos que son fabricados en silicón, ya que el fabricante Genadyne Biotechnologies modificó el material de fabricación de todos los tubos de drenaje de todos los apósitos y canister, siendo ahora de PVC libre de látex, tal y como lo fabrica KCI+3M. Se observa la prueba aportada por la recurrente denominada "Prueba #1 2024-170 ELCOM S.A.-firmado.pdf", emitida por la empresa Genadyne en fecha del 08 de octubre del presente año, en donde manifiesta lo siguiente: *"En Genadyne Biotechnologies Inc., hemos desarrollado nuestra propia tecnología especializada para Terapia de Presión Negativa. Cuyo propósito es el tratamiento de heridas y úlceras de cualquier etiología cuya aplicación sea prescrita por un facultativo. En el caso de los puertos (ventosas)*

desde el año 2020 hemos migrado la fabricación de dichos componentes de silicón a PVC; el cual es libre de látex. Dicho material es resistente al acodamiento por ser más rígido". A su vez se observa dentro del mismo documento certificación protocolizada por la notaria Mireya Eugenia Padilla García, en fecha del 08 de octubre del presente año, en donde certifica el documento emitido por Genadyne. A su vez, agrega la recurrente que la Administración hace referencia al problema presentado en cuanto al acodamiento de los tubos en licitaciones anteriores, sin embargo, manifiesta que dentro de la presente contratación no se menciona el requerimiento a la característica de resistencia al acodamiento, por lo que este punto en cuestión no resulta relevante. Aunado a lo anterior, menciona la recurrente que la Administración dentro de su oficio expone que por medio de las pruebas organolépticas determinó que presentaba fallos, sin embargo, indica que dicho oficio no menciona con qué equipo y número de serie las realizaron, ya que como consta se realizó por parte de la empresa un cambio en la totalidad de los equipos entregados en calidad de préstamo. A su vez alega que la Administración no se apejó a lo manifestado por este órgano contralor debido a que no hizo referencia dentro de su respuesta sobre las pruebas aportadas por la recurrente, en donde dicha prueba resulta en notas de especialistas de diferentes centros médicos del país (CCSS) que indican que los productos ofertados por su empresa son de calidad y cumplen con los requisitos técnicos necesarios y dan resultados satisfactorios y que los insumos de los fabricantes Genadyne y KCI+3M, cumplen con la función de cicatrización de heridas. A su vez se observa la prueba aportada por la recurrente dentro del presente recurso denominada "PRUEBA 6 - Carta Dr. Víquez", emitida por el Dr. Gerardo Víquez en fecha del 23 de agosto del presente año, en donde manifiesta lo siguiente: "Yo, Gerardo Víquez, en mi calidad de médico y jefe del servicio de Pie Diabético del Hospital San Juan de Dios, hago constar que he utilizado los insumos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies y 3M/KCI que distribuyen y comercializan la empresa Electrónica y Computación ELCOM S.A y Tri DM S.A, respectivamente, con las cuales he obtenido resultados satisfactorios y beneficiosos para los pacientes que han sido tratados con dichos insumos. Por otra parte, puedo señalar que a pesar de que los insumos y equipos son de fabricantes diferentes, ambas son terapias equivalentes y cuentan con las características esenciales para cumplir con el objetivo principal que se busca al aplicar este tipo de terapias en los pacientes que es Facilitar el cierre y cicatrización de las heridas". y la prueba denominada "PRUEBA 7 - Carta Dr. Solano", emitida por el Dr. Christian Solano Ríos en fecha del 27 de agosto del presente año, en donde manifiesta lo siguiente: "Es importante recalcar, que tanto los insumos de la marca Genadyne Biotechnologies como los de la marca 3M, difieren en algunas características muy propias de cada fabricante, Sin embargo, ambas cuentan con las características esenciales y necesarias para poder brindar un tratamiento adecuado a los pacientes que lo necesitan, y cumplir con el fin último de la aplicación de este tipo de terapia en las heridas que es "facilitar el cierre y la cicatrización de las heridas). Finalmente, como médico usuario de ambas marcas, hago constar que estas terapias son equivalentes y los resultados que he obtenido en cuanto a la evolución de los pacientes tratados, han sido satisfactorios, beneficiosos y han ayudado a mejorar la calidad de vida de los pacientes". En conclusión, la recurrente manifiesta que la Administración se basa en oficios, licitaciones y experiencias pasadas que no tienen relación con la presente contratación, por lo que solicita que con base en los fundamentos de hecho y de derecho precisados, la respuesta de la Administración en cuanto al estudio de mercado y la justificación de los requerimientos técnicos debe ajustarse a lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP- 01479-2024 y al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, resultando necesario que se eliminen las consideraciones con muestras en el año 2017, mediante la licitación 2017LA-000002-2205 por medio de la cual se toman valoraciones erróneas y desactualizadas de los equipos ofrecidos por la empresa recurrente. Además, solicita que la Administración se pronuncie sobre las pruebas aportadas número 5,6,7 y 11 presentadas en el primer recurso de objeción y se modifiquen las especificaciones para que permitan la libre participación de todos los potenciales oferentes. Ante estos alegatos, la Administración contesta que resulta irrespetuoso y no de recibido lo alegado por la recurrente, argumentando que el pliego de condiciones es elaborado de acuerdo a las necesidades existentes en base a una planificación, recurso humano, presupuesto, población, infraestructura, criterios médicos clínicos de esta unidad, siendo así, manifiesta que las pruebas adjuntas 5,6,7,11, no son propias de la presente contratación y por ende no son las mismas necesidades de ese hospital. Por último, agrega que no se eliminarán las pruebas de la contratación 2017LA-000002-2205 ya que es una experiencia e incumplimiento evidenciado de esta empresa, sin embargo, acepta modificar en el apartado de condiciones específicas para que se solicite la renovación de las pruebas organolépticas, la literatura de fábrica de los equipos para verificar el material compuesto y las mejoras tecnológicas que la empresa menciona y así garantizar el correcto funcionamiento. Agrega que en el pliego cartelario se visualiza inicialmente la solicitud de muestras y la literatura que se aclara debe ser de fábrica que no permite las modificaciones o alteraciones y que todas las demás características objetadas se conservan para concluir con la finalidad de esta contratación de ofrecer a los pacientes de ese centro médico los insumos de mejor calidad en pro de la salud. Partiendo de lo anterior, observa esta División lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01479-2024 en donde se le solicitó a la Administración primeramente abordar todos y cada uno de los aspectos alegados por quien recurre el pliego, debiendo referirse en forma expresa a las pruebas aportadas. Como segundo punto se le solicitó determinar la existencia de potenciales oferentes en el mercado, que puedan cumplir con las especificaciones de la presente licitación y de esta forma analizar si el pliego cartelario puede contener requerimientos particulares que violenten el principio de libre participación e igualdad de los potenciales oferentes interesados en participar en el presente concurso. Siendo así, se observa la respuesta de la Administración en cuanto a la experiencia obtenida con dicha empresa en contrataciones anteriores, en las cuales no se logró satisfacer el objeto contractual producto de determinados incumplimientos. Ahora bien, resulta importante aclarar que los incumplimientos que eventualmente presente un proveedor en la ejecución de un contrato, no pueden implicar consecuencias para procedimientos futuros, como para el caso que nos ocupa. En este sentido, de cara a la promoción de un nuevo procedimiento le corresponde a la Administración evaluar las condiciones del mercado, a efectos de actualizar la presencia de diferentes proveedores, así como las respectivas opciones de productos que los mismos ofrecen, de manera que logre identificar cuáles soluciones se ajustan a las necesidades que se pretende satisfacer, y de esa forma se comparen precios, tecnologías, etc, sin que sea dable descartar una empresa exclusivamente por lo acontecido durante la ejecución de un contrato en particular. Ahora bien, debe aclararse que la realización de un estudio de mercado, tiene como objetivo precisamente conocer qué ofrece el mercado, siendo que es factible que algunas de las opciones que identifique la Administración puedan válidamente no resultar de interés por no adecuarse a las necesidades específicas que persigue, sin embargo, lo que no es de recibo es que la Administración descarte una empresa no solamente por lo acontecido en un procedimiento previo, sino que además lo haga sin analizar técnicamente si el nuevo producto que ofrece sí podría adaptarse a lo requerido. Bajo esa tesitura, el historial o experiencias tenidas con determinadas empresas no resulta tampoco en una justificación para la Administración en dar por hecho de que el producto ofrecido en una licitación distinta en donde se produjo el incumplimiento, no sirva o no vaya a cumplir con el fin público de la licitación en curso, sin entrar siquiera a analizar el nuevo producto ofrecido. Para este caso en concreto la recurrente menciona que las causas que provocaron consecuencias negativas en el cumplimiento de la ejecución del contrato para la licitación del 2017, trajo consigo una modificación del producto que la empresa ofrece, corrigiendo dichas falencias y así poder ofertar un producto mejorado y seguro para el cumplimiento de la presente licitación, no obstante, no documenta la Administración que el producto ofrecido por ese proveedor continúe sin ajustarse a lo requerido, sin que tampoco analice por qué motivo técnico las cartas presentadas sobre la experiencia positiva de profesionales de otros centros médicos no representan un aspecto a valorar respecto de la posibilidad de contar con mayores insumos al analizar el mercado. Asimismo, se debe recalcar que en lo que respecta a las pruebas aportadas por la recurrente, las cuales corresponde a cartas emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, en donde hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecido por la empresa recurrente, la Administración se restringe a señalar que no se van a pronunciar debido a que no son propias de la presente contratación y por ende no son las mismas necesidades de ese hospital, aspecto que debió haber fundamentado adecuadamente, especificando por qué motivo a pesar de coincidir el objeto contractual, las características, necesidades, población de pacientes a los que va dirigido, o cualquier otra circunstancia que respaldara que las experiencias referidas en dichas cartas no resultan aplicables al alcance del objeto contractual del presente procedimiento. Si bien, es

critorio de esta División que le corresponde al recurrente realizar la vinculación correspondiente en cuanto al objeto contractual al que refieren las cartas aportadas como prueba, y al que se refiere el presente procedimiento, lo cierto es que la Administración solamente descarta dichos documentos sin la respectiva justificación técnica. Por lo tanto, el recurso de objeción en este extremo se declara **parcialmente con lugar**, por cuanto la Administración nuevamente no analizó de manera sustentada las pruebas ofrecidas por la recurrente, y adicionalmente no son de recibo las razones esbozadas para descartar como un posible proveedor presente en el mercado la empresa de la recurrente, por cuanto para ello le correspondía analizar las características y condiciones del producto actualmente ofrecido por dicha empresa y no basarse únicamente en el incumplimiento que alega que dicha empresa presentó durante la ejecución contractual de un procedimiento anterior. De manera que como se verá más adelante, corresponde a la Administración analizar las diferentes opciones del mercado, sin que sea válido limitarse a una única propuesta, descartando sin argumentos técnicos y de peso otras posibilidades. Como parte de dicho análisis deberá la Administración realizar una análisis comparativo entre los objetos contractuales de las pruebas aportadas y el presente concurso a efectos de justificar por qué se ajustan o no a lo requerido en este caso. **3) Sobre el estudio de mercado y sus vicios. Criterio de la División.** Se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Electrónica y computación ELCOM en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre del 2024, en donde la recurrente alegó que no consta un estudio de mercado que cumpla con la normativa vigente, ya que si bien se ubican algunos documentos relacionados con el precio: "Insumos para Terapia de Presión Negativa" -prueba 26- y, "Validación de Precios Histórico Revisado" - prueba 27-, lo cierto es que esos documentos referentes a los precios, se basan solamente en el proveedor TriDM, considerando así que dichos documentos no detallan el precio, ni las características de los bienes de los potenciales oferentes y tampoco los oferentes adjudicados en otros concurso. Destaca la recurrente como alegato interpuesto dentro del primer recurso de objeción, en la versión 002, que la Administración, conociendo que su representada es un proveedor habitual de los insumos licitados y que además cumplen con la finalidad que se requiere en este concurso, omitió por completo solicitar a esa empresa cualquier tipo de información (cotización, fichas técnicas, literatura) de sus insumos a la hora de realizar el "estudio de mercado", lo cual deja en evidencia que la cotización de la empresa TriDM es la base de las referencias y precios que se estiman para la contratación. Al conocer dicho recurso de objeción, en la anterior ronda, fue criterio de esta División lo siguiente: *"Sobre lo planteado por las partes, esta División no observó en el expediente de la contratación, ningún documento referido a un estudio de mercado. En razón de lo anterior, a la luz del artículo 34 de la LGCP, el recurso de objeción en el presente extremo, se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo para que la Administración proceda a efectuar un estudio de mercado acorde con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, sin que baste para ello simplemente basarse en única cotización, a partir de los resultados objetivos y determinados en fuentes confiables, deberá verificar que en el mercado de este tipo de insumos existan potenciales oferentes que puedan cumplir con las especificaciones técnicas del producto; para así garantizar los principios de transparencia, libre participación, concurrencia e igualdad. Estudio que deberá ser incluido en el expediente de la contratación para conocimiento de todos los potenciales oferentes que desean participar en la presente licitación".* Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado en SICOP dentro del apartado 8, información del cartel, como respuesta de la Administración sobre lo solicitado en la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024, en el cual se manifiesta que antes de comprobar que la empresa ELCOM S.A. no se ajustaba a la necesidad hospitalaria y al cumplimiento de lo requerido en el pliego cartelario, la Administración menciona que de igual manera tomó a esta empresa en consideración dentro del estudio de mercado, con la finalidad de buscar un trato igualitario entre posibles oferentes. Se observan las imágenes de captura de pantalla referentes a un correo electrónico, titulado "Estudio de mercado de insumos de terapia de presión negativa", emitido en fecha del 30 septiembre del presente año, en donde se hace referencia de los aspectos técnicos de la contratación, así como imágenes de captura de pantalla del apartado 1, información de solicitud de contratación, ubicado dentro del expediente administrativo, en donde se reflejan los 3 archivos adjuntos publicados por la Administración, a su vez se tiene captura de pantalla de la página 14, referente a las condiciones específicas y aspectos técnicos de la contratación en donde se refleja el estudio previo de mercado. A su vez, la Administración dentro de su respuesta aporta capturas de pantalla de correos electrónicos en donde se solicita cotización a las empresas Tri DM S.A., Latín Health Group S.A. y Medtronic S.A., en donde a su vez se aporta captura de pantalla del correo electrónico que se tuvo como respuesta por parte de la empresa Tri DM en donde adjunta su cotización a la presente licitación. Partiendo de lo anterior, manifiesta la Administración que dentro del pliego de condiciones, se establece el estudio previo de mercado, en donde en fecha del 07 de junio del presente año, se solicitó cotización a Silvia Rojas de Tri DM S.A., Joseph Solano de Latín Health Group S.A. y Ruth Carballo de Medtronic S.A., donde se recibió cotización únicamente de la empresa Tri DM S.A. en fecha del 11 de junio del presente año, por lo que la Administración construyó el estudio previo de mercado en base a la única cotización recibida. Sin embargo, agrega la Administración que en acato a las observaciones emitidas por parte de esta División, procedió nuevamente a la construcción de un estudio de mercado considerando a la empresa ELCOM S.A., TRI DM y Yire Medica S.A. para determinar si existen otros potenciales oferentes que se ajusten a las necesidades de la Administración. Aclara la Administración que el personal médico tiene experiencia en el uso de ambos insumos ofrecidos por ELCOM S.A. y TRI DM S.A., donde conoce la diferencia de estos y calidad, por lo antes expuesto y con las pruebas presentadas es que se ha determinado las necesidades hospitalarias en beneficio de la salud del paciente y promoviendo el interés público e institucional por lo que es de conocimiento para esa Administración que el producto y la tecnología ofrecido por ELCOM S.A. no se ajusta con el cumplimiento de las necesidades de curaciones que son atendidas en esa unidad, por otra parte los códigos institucionales con las características descritas en el catálogo son confeccionadas por un equipo de profesionales en la materia mediante la Comisión de Implementos Médicos a nivel central. Argumenta que de acuerdo a lo anterior, la Administración procederá a solicitar el estudio de mercado y el aporte de la literatura, sin embargo, conservan las características descritas dentro del pliego de condiciones con la intención de garantizar las mejores condiciones de salud al paciente, el tiempo de recuperación, entre otros factores. Partiendo de lo anteriormente dicho, se observa el nuevo estudio de mercado realizado por la Administración, incorporado dentro del oficio JCC-0118-2024, en donde se indica lo siguiente: *"Se solicita por correo electrónico el 01/10/2024, estudio previo de mercado a los siguientes proveedores: a) Silvia Rojas Silvia.Rojas@tridm.com. b) Jacqueline Lewis jlewis@yiremedica.co.cr. c) Maria Jose Ramos (mariajose.ramos@elcomcr.com). Se recibe cotización-proforma de: ELCOM S.A. fecha de la proforma 01/10/2024. TRI DM S.A. fecha de la proforma 03/10/2024. Una vez recopilada la información aportada por la empresa ELCOM S.A. y TRI DM S.A. donde ambas aportan la literatura. De acuerdo a las condiciones que rigen en este centro hospitalario y los requerimientos definidos como esenciales para satisfacer la necesidad apuntada con la finalidad de esta forma una mejora en los servicios que este nosocomio brinda, se fundamentada en los aspectos clínicos expuestos en los puntos anteriores. Este estudio previo de mercado es necesario ratificar que esta unidad no tiene como objetivo limitar la participación de los oferentes para este concurso ya que adicionalmente por medio de la plataforma SICOP se envían a los oferentes registrados y habilitados en el sistema para el objeto contractual en cuestión. Por lo tanto, en conclusión al estudio previo de mercado actualizado se determina que la empresa TRI DM S.A. cumple con los requerimientos y se puede considerar como un posible potencial oferente."* Partiendo del nuevo estudio de mercado realizado por la Administración, la recurrente por medio del presente recurso alega que la Administración no realizó un estudio de mercado siguiendo los lineamientos dispuestos por la Contraloría General de la República, y a su vez, incluyó algunas justificaciones sin sustento alguno para mantener las especificaciones iniciales del pliego invariables, siendo que aunque la Administración intenta justificar la objetividad del estudio argumentando que se solicitaron varias cotizaciones, para la recurrente esa justificación es insuficiente y superficial, alegando que la objetividad de un estudio no se basa simplemente en el número de cotizaciones recibidas, sino en cómo se procesa la información y en la elaboración de conclusiones pertinentes y fundamentadas. En cuanto al estudio de mercado la recurrente se cuestiona si están los profesionales en medicina capacitados para hacer un estudio de mercado y hacerlo con la rigurosidad científica y estadística que se requiere, debido a que un estudio de

mercado debe seguir principios de rigurosidad científica y estadística para asegurar que sus resultados sean objetivos, precisos, representativos y útiles para la toma de decisiones. Adicionalmente, alega que solicitar solo una cotización sin someter al oferente seleccionado a un análisis de muestras físicas contemporáneas, ocasiona que el estudio pierda objetividad, ya que no cuenta con evidencia tangible y actual que respalde la conclusión de que dicho oferente cumple con los requisitos establecidos, sin siquiera haber hecho el concurso. Alega que pareciera que para la Administración el solicitar varias cotizaciones le es suficiente para garantizar la objetividad, sin embargo, agrega que la objetividad no se asegura simplemente recopilando datos -en este caso, cotizaciones-, sino procesando esta información de manera equitativa, estandarizada y bajo criterios comparables y no con experiencias anecdóticas de hace 7 años o más como lo está haciendo la Administración. Siendo así, considera la recurrente que el estudio de mercado realizado por la Administración no cumple con lo ordenado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-01479-2024. Se observa la respuesta por parte de la Administración en donde se indica que en acato a lo recomendado por la Contraloría General de la República se realiza el estudio de mercado y se reitera la importancia de conservar los atributos técnicos solicitados. Agrega que obteniendo la cotización y la literatura aportada además del conocimiento de los insumos ofrecidos por ambas compañías persiste la necesidad de conservar la descripción del cartel, por lo que se contesta con el conocimiento y criterio médico. Ahora bien, una vez contextualizados los argumentos de las partes, es importante recalcar que el objeto contractual y las características esenciales que lo engloban, deben obedecer a elementos técnicos y objetivos que permitan definir con precisión las ventajas de la opción escogida y su valor dentro del contexto del proceso a promover. De este modo, la Administración -como concedora de su necesidad- debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del bien o servicio que se requiere. En ese orden de ideas es imperativo recordarle a la Administración que el numeral 34 de la Ley General de Contratación Pública indica: *“Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley./ El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.”* Igualmente, el artículo 44 de su respectivo reglamento establece: *“La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses (...) b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado (...) c) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio en los casos de concursos de licitaciones mayores o menores, cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado./ d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir.”* De lo antes citado, se revela la importancia del estudio de mercado como insumo que no sólo sirve para la toma de decisiones de la contratante, motivadas no solamente por la disponibilidad de los bienes, obras o servicios, y aseguramiento de calidad del objeto que persigue contratar, sino para la obtención de los precios de referencia confiables, de modo que la Administración no pague por precios ruinosos o excesivos. Es decir, el estudio de mercado brinda información relevante para la determinación de la razonabilidad del precio, esto es, mediante la utilización del banco de precios o catálogo de bienes y servicios del sistema para definir tanto los precios de referencia como las bandas de tolerancia que precisen, o no, si los precios ofertados se encuentran dentro de lo razonable según el mercado. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00986- 2024 de las 11:40 horas del 8 de julio de 2024, este órgano contralor indicó: *“En relación con el estudio de mercado, ciertamente la contratante remite un archivo donde se observa la comparación de ciertas características técnicas entre 5 marcas de vehículos, sin embargo, este órgano contralor estima que esa información está muy lejos de cumplir lo establecido en los numerales 34 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 44 de su respectivo reglamento (...) De tal manera (...) se logra concluir que el estudio de mercado persigue el cumplimiento de varios objetivos, el primero de ellos es la razonabilidad de los precios ofertados, pues no solo busca generar insumos a la contratante que utilizará para obtener los precios de referencia y bandas de tolerancia mediante la consulta al banco de precios, y además, busca evaluar la disponibilidad de bienes, obras y servicios en términos de cantidades, calidad y disponibilidad o plazo, elementos que no son concluyentes mediante el documento remitido por la licitante al contestar la audiencia especial. Respecto al estudio de mercado y lo que implica dentro del sistema de contratación pública, este órgano contralor mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00537-2024 de las diez horas trece minutos del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, indicó: “de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se ofertan son ruinosos o excesivos (...) el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia (...) la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación (...) Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP (...) Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato (...) el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios.”* Partiendo de lo anterior,

resulta claro la obligatoriedad que tiene la Administración de realizar un estudio de mercado ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios, resultando indispensable a su vez que toda la información pertinente se encuentre visible en el expediente administrativo y se encuentre consolidada en un solo oficio firmado por funcionario competente. Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que la objetante ha señalado que el estudio de mercado realizado por la Administración incluye justificaciones sin sustento alguno para mantener las especificaciones iniciales del pliego invariables, alegando que la objetividad de un estudio no se basa simplemente en el número de cotizaciones recibidas, sino en cómo se procesa la información y en la elaboración de conclusiones pertinentes y fundamentadas. De tal manera, para este órgano contralor llama la atención que el estudio de mercado realizado por la Administración en donde se indica que se recibió la cotización únicamente de las empresas ELCOM S.A. y TRI DM S.A., sin embargo, únicamente la empresa TRI DM S.A. cumple con los requerimientos y se consideró como un posible potencial oferente para la Administración. No obstante, se echa de menos el análisis y desarrollo realizado para la obtención de la información ahí reflejada, resultando necesario que las consultas realizadas, el análisis y estudios pertinentes en cuanto al banco de precios, búsqueda de proveedores, análisis de valoración sobre los proveedores encontrados, solicitudes de información, cotizaciones, criterios emitidos por el área técnica y cualquier otra documentación adicional que resulte de interés y relevancia que robustece el estudio de mercado, sea analizada dentro del estudio de mercado, y sea incorporada dentro del expediente administrativo, con el objetivo de que dicha información respalde el criterio establecido en el nuevo estudio de mercado realizado por la Administración. En otras palabras, en este estudio debe constar con claridad la identificación de proveedores ubicados con el respectivo código en el banco de precios de SICOP, y de identificarse algunos, hacer constar el proceso de consultas que le fue practicado a cada uno y desde luego, sus respuestas y el procesamiento que dio la Administración a estas. Bajo esa tesitura, cobra particular interés que la Administración analice de manera detallada los diferentes procedimientos concursales que ha llevado la CCSS para adquirir este mismo objeto contractual, a efectos de que valore los proveedores que hayan presentado ofertas, los precios ofertados, calidades y tipos de productos ofrecidos etc. También, si el banco de precios no arroja suficiente información o es inexistente del todo, ello debe hacerse constar, y asimismo se deberá hacer constar en el documento respectivo las fuentes de las que echó mano la Administración para ese propósito, por ejemplo, consultas a proveedores identificados, cuántos, cuáles atendieron el requerimiento y en caso de recurrirse a precios de otras licitaciones o bien si es la primera vez que adquiere el producto, de qué forma realizó la estimación del precio estimado por unidad o por cantidad, entre otros. Dado que ninguna de estas circunstancias se encuentra expresa en el estudio, y siendo que la Administración además fue omisa en su respuesta a la hora de referirse al recurso, este órgano contralor estima de mérito reiterar lo ordenado en cuanto a que le corresponde a la Administración consolidar toda la información recabada en un documento por medio del cual se concluya cuáles son las opciones disponibles en el mercado, es que se debe reiterar lo ordenado en la anterior ronda. No está de más advertir que dicho estudio debe tener la posibilidad de explicarse por sí mismo, sin que el oferente tenga que realizar conjeturas sobre la forma en que se ha analizado por parte de la Administración la información relevante para el objeto contractual, lo cual incluso prevendría dilaciones innecesarias del concurso a futuro. Por otro lado, resulta necesario que si dentro del estudio realizado por la Administración consta que sólo existe una empresa que se apega a las necesidades correspondientes para la satisfacción del objeto contractual, entonces deberá la Administración tomar en consideración las excepciones previstas en la normativa para estos casos. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar**, a efecto de que la Administración proceda a motivar y justificar en el estudio lo correspondiente, de forma que se efectúen al menos las valoraciones mencionadas y se logre acreditar en el expediente administrativo la valoración técnica completa que sustente lo establecido en dicho estudio. **4) Sobre la línea #1. Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden se debe partir por tener presente lo resuelto en lo que interesa en la anterior ronda. En ese sentido, se tiene que en el recurso de objeción interpuesto por la empresa Electrónica y Computación ELCOM al pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, se alegó que las siguientes características son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas es Prevena®, fabricado por KCI+3M: -Que venga impregnado con iones de plata / -Capacidad 45cc /- Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% +-(0,005), e indica que no se justifica que se solicite un apósito con capacidad de 45cc, ni con un porcentaje de plata de (0,019%), ya que esta característica no es esencial para este tipo de insumos, lo que más bien es una característica única del fabricante KCI+3M. en su momento la siguiente modificación: *"Apósito para manejo de incisiones quirúrgicas con las siguientes características: Con o sin iones de plata."* Dicho extremo fue declarado parcialmente con lugar por esta División en la referida resolución, indicándose en lo que interesa: *"Sobre lo planteado por las partes, esta División considera que el recurso de objeción presentado debe ser declarado parcialmente con lugar por las siguientes razones. a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica. (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos. (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación"*. Ahora bien, posterior a la emisión de dicha resolución la Administración, emitió el oficio denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado en el 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que el impregnando con iones de plata ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. Agrega que esta justificación fue dada bajo criterio médico mediante la colocación en pacientes con insumos con estas características. En ese sentido, resalta la Administración que la finalidad que persiste es los beneficios que genera, en un tiempo de recuperación más reducido en comparación con otros insumos sin esta característica. Respecto a la capacidad de 45 cc técnicamente, argumenta la Administración que algunos de los pacientes terminan la terapia de presión negativa en sus casas por lo que se requiere que el insumo sea de fácil manipulación que abarque el lecho de la herida y contribuya a un insumo que no obstaculice las necesidades básicas sin la supervisión de personal médico como es el aseo (baño) diario. Menciona que estos casos son valorados por el personal médico para verificar si el paciente cumple con las condiciones para optar por este método, por lo que esta medida en especial es fundamental para estos casos ya que tiene un tamaño manejable. Se observan las imágenes ubicadas dentro del documento, aportadas por la Administración en referencia a la herida de los pacientes. Partiendo de lo anterior, la recurrente por medio del presente recurso alega que la justificación dada por la Administración respecto a que el apósito deba venir impregnado con iones de plata para obtener mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para la piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores, resulta contraria a lo indicado en la literatura del Fabricante KCI, indica lo contrario, es decir que la plata no está destinada a tratar infecciones, resultando en un desconocimiento por parte de la Administración sobre el producto que quiere comprar. Resulta importante aclarar que la literatura del Fabricante KCI mencionada en el presente alegato, resulta ser el fabricante sobre el cual la recurrente alega que las características del presente pliego cartelario resultan exclusivas de un único proveedor, siendo este el fabricante KCI+3M. La objetante aporta imagen dentro de su recurso en referencia al resumen de la empresa PREVENA sobre el sistema de gestión de incisiones, en donde se indica dentro del apartado denominado "Optimizados para la seguridad del paciente" que la plata no está destinada a tratar infecciones. Adicionalmente, la recurrente cuestiona que las fotos aportadas por la Administración como respaldo de su justificación, no se

observa cuál es el producto usado, la fecha de aplicación, cuántos cambios de apósito hizo o de qué producto son las fotos presentadas. Por último, respecto a la capacidad de 45 cc del recolector del Sistema de Terapia Negativa incisional, argumenta la objetante que la justificación técnica que hace la Administración es únicamente que la medida es especial y que es fundamental para estos casos ya que es un tamaño manejable, sin embargo, estima que esto no resulta en un criterio científico del por qué un tamaño de 70 cc. no cumple con esas condiciones indicadas para el manejo de los pacientes, a su vez no indica el peso de los equipos ni el peso de los canisters, que sí pueden ser condicionantes objetivas de artículos que debe manejar un paciente después de recibir una cirugía. Por su parte la Administración al atender la audiencia especial conferida indica que las fotos refieren al caso expuesto de un paciente en su recuperación a efectos de intentar evidenciar que el insumo colocado cumple con los requerimientos técnicos solicitados en pliego cartelario para la contratación que se pretende adquirir, siendo que se adjunta como prueba de que se conoce la evolución y bienestar que genera en los pacientes y que efectivamente reduce la estancia hospitalaria lo que a la vez contribuye en mayor posibilidad de atención a otros usuarios, reduciendo además otros costos de hospitalización por sepsis. Por último, menciona la Administración que respecto al tamaño que solicita la recurrente que se modifique el pliego cartelario a 70 cc, resulta en un cuestionamiento al criterio médico quien conoce cuál es el mayor beneficio para la salud del paciente, por lo que un tamaño menor ofrece una mejor manipulación a los pacientes que deben continuar la terapia en su lugar de residencia. Es importante recalcar, que en atención a lo ordenado por este órgano contralor en la anterior ronda de objeciones, se tiene que la Administración procedió a emitir criterio técnico suscrito por la Dra. Melissa Jiménez Morales, en su condición de Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual consiste en una captura de pantalla, haciendo referencia al resumen de la empresa PREVENA sobre el sistema de gestión de incisiones, en donde se indica dentro del apartado denominado "Optimizados para la seguridad del paciente" que la plata no está destinada a tratar infecciones. Al respecto debe recalcar que la prueba aportada por la objetante se restringe a adjuntar imágenes las cuales no han sido aceptadas como prueba según lo ha señalado reiteradamente este órgano contralor. Así en la resolución No. R-DCA-00088-2022 de las trece horas con veinte minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós, este órgano contralor indicó: "Visto lo anterior, se tiene que el recurrente para respaldar su argumentación, se aprovecha de imágenes adjuntas a su recurso y la remisión de un link correspondiente a una página web, no obstante, dichos recursos probatorios empleados por el objetante se estiman como prueba inidónea por la fácil modificación o alteración que puede sufrir la información que se pretende presentar (...)". De igual manera, se tiene que mediante la resolución No. R-DCA-00804-2021 de las once horas con tres minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, en relación con la presentación de imágenes o "pantallazos" en los recursos, este órgano contralor mencionó: "Finalmente, el apelante menciona que los documentos que sirven de base a la Administración para adoptar la decisión de declarar desierta la licitación son inválidos a falta de firma. Al respecto se debe indicar que lo que aporta el recurrente como prueba de su afirmación, es una serie de "imágenes" o "pantallazos", los que no se consideran prueba idónea, según lo indicado en la resolución No. R-DCA-0985-2018 de las diez horas con quince minutos del once de octubre del dos mil dieciocho, donde este órgano contralor señaló: "(...) dicha información son pantallazos de internet, lo cual no resulta como prueba idónea para acreditar su alegato (...)". Siendo así, debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos, sin que la simple incorporación de imágenes resulte suficiente, dado que se desconoce la fuente del documento, el contenido íntegro del mismo, su alcance, publicación, etc. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces procede **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **5) Sobre la línea #2. Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden, conviene tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la ronda anterior. En este sentido, la empresa Electrónica y Computación ELCOM interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alega que las siguientes características son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Prevena®, fabricado por KCI+3M: - Que venga impregnado con iones de plata /- Para cubrir incisiones de 35 cm /- Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% +-(0,005). La recurrente solicitaba que la cláusula sea eliminada, o que se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, proponiendo la siguiente modificación: "Apósito para manejo de incisiones quirúrgicas, con las siguientes características: Con o sin iones de plata / Para cubrir incisiones de 35 cm (+/-5cm)". Dicho extremo fue declarado parcialmente con lugar por esta División en la referida resolución, indicándose en lo que interesa: "Sobre lo planteado por las partes, esta División considera que el recurso de objeción presentado debe ser declarado parcialmente con lugar por las siguientes razones. a) **Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. b) **Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación". Partiendo de lo anterior, se observa que en atención de lo ordenado por este órgano contralor la Administración, emite el documento denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado el 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que el impregnando con iones de plata 0,019% +-(0,005), ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. A su vez, se manifiesta en dicho oficio que para cubrir incisiones de 35 cm es la medida más estandarizada para tratamiento de la cavidad abdominal y otras heridas de longitud, por lo que se convierte en una medida

adecuada para este tipo de procedimientos, alegando que la medida resulta fundamental para estos casos ya que tiene un tamaño manejable para los usuarios. Partiendo de lo anterior, la recurrente alega dentro del presente recurso, que lo indicado por la Administración, no es de recibo ya que la literatura del fabricante KCI+3M, indica que la plata no está destinada para tratar infecciones. Aporta imagen dentro de su recurso en referencia al resumen de la empresa PREVENA sobre el sistema de gestión de incisiones en donde se indica que la plata no está destinada a tratar infecciones. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que la medida 35 cm es la solicitada porque se adecua a las heridas de técnicas quirúrgicas practicadas en ese servicio de cirugía evitando el desperdicio de insumos y la contaminación, ya que una vez abierto no se puede reutilizar porque se pierde la esterilidad. Alega la Administración que existe evidencia clínica que la plata para tratar heridas tiene múltiples beneficios. Además, al atender la audiencia especial conferida la Administración remite a un link de internet y aporta imagen adjunta referente al conocimiento de los apósitos de plata en donde se menciona sobre las formas en que se puede encontrar la plata y los componentes de la misma. A su vez, se observa el criterio técnico emitido por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no se acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual consiste en una captura de pantalla, haciendo referencia al resumen de la empresa PREVENA sobre el sistema de gestión de incisiones, en donde se indica dentro del apartado denominado "Optimizados para la seguridad del paciente" que la plata no está destinada a tratar infecciones. De acuerdo a la prueba aportada por la recurrente, la misma no resulta idónea por tratarse de imágenes según se indicó anteriormente. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos, sin que la simple incorporación de imágenes resulte suficiente, dado que se desconoce la fuente del documento, el contenido íntegro del mismo, su alcance, publicación, etc. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Por otra parte, no demuestra tampoco la objetante que en el evento de que se permita participar con o sin iones de plata para cubrir incisiones de 35 cm (+/-5cm), no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con los iones de plata y las medidas estipuladas originalmente estipuladas en el pliego cartelario, pues sólo argumenta que la fábrica de su empresa Genadyne Biotechnologies, desarrolló un apósito para manejo de incisiones quirúrgicas grandes, que incluye apósito autoadhesivo para incisiones en un rango de 20 cm a 50 cm que también cumple con la finalidad y necesidad del insumo que solicita el pliego de condiciones. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **5) Sobre la línea #3. Criterio de la División.** Como punto de partida, conviene tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la anterior ronda de objeciones. En este sentido, se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM interpuso recurso en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegaba que las características que se solicitan son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Prevena®, fabricado por KCI+3M: -Que venga impregnado con iones de plata -Para cubrir incisiones de 90cm +/- Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% +/- (0,005). Así las cosas, solicitaba en dicha oportunidad que la cláusula fuera eliminada, o que se modificaran las especificaciones técnicas de la siguiente manera: "Con o sin iones de plata / Para cubrir incisiones de 50 cm en adelante". En la referida resolución esta División declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este aspecto, señalando en lo que interesa: "**a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación". Ahora bien, en atención a lo ordenado por este órgano contralor en dicha ronda, se tiene que la Administración emite el documento denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que el impregnando con iones de plata 0,019% +/- (0,005), ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. A su vez, se manifiesta en dicho oficio que para cubrir incisiones de 55 cm es la medida más estandarizada para tratamiento de la cavidad abdominal y otras heridas de longitud, por lo que se convierte en una medida adecuada para este tipo de procedimientos. La recurrente alega dentro del presente recurso, que lo indicado por la Administración, no es de recibo ya que la literatura del fabricante KCI+3M, indica que la plata no está destinada para tratar infecciones. Aporta como prueba una imagen en referencia al resumen de la empresa PREVENA sobre el sistema de gestión de incisiones. A su vez manifiesta que no se indica por parte de la Administración qué estudio o criterio técnico se usó para determinar esa longitud de apósito. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que existen diferentes apósitos solicitados en esta contratación con diversas heridas para tratar en específico la condición del paciente, alegando que esta objeción está fuera de lugar al dar por un hecho cuál es la solución para la población atendida en esta unidad, lo que desconoce la capacidad quirúrgica, el rango de pacientes que se adaptan a la medida solicitada de acuerdo a la población atendida en el Hospital San Rafael de Alajuela, de igual manera alega que se solicita esta medida para evitar los desperdicios de insumos y evitar la contaminación por descarte y cuidar de los recursos de la institución. A su vez, se observa el criterio técnico emitido por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no se acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se observa la prueba aportada por el recurrente, la cual consiste en una captura de pantalla, haciendo referencia al resumen de la empresa PREVENA sobre el sistema de gestión de incisiones, en donde se indica dentro del apartado denominado "Optimizados para la seguridad del paciente" que la plata no está destinada a tratar infecciones. Debe recordarse que la

recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos, sin que la simple incorporación de imágenes resulte suficiente, dado que se desconoce la fuente del documento, el contenido íntegro del mismo, su alcance, publicación, etc. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Siendo así, no demuestra la objetante de que en el evento de que se permita participar con o sin iones de plata para cubrir incisiones de 50 cm en adelante, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con los iones de plata y las medidas estipuladas originalmente estipuladas en el pliego cartelario, pues solo argumenta que la fábrica de su empresa Genadyne Biotechnologies, desarrolló un apósito para manejo de incisiones quirúrgicas grandes, que incluye apósito autoadhesivo para incisiones en un rango de hasta 50 cm que también cumple con la finalidad y necesidad del insumo que solicita el pliego de condiciones. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **6) Sobre la línea #10. Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden, resulta conveniente hacer referencia a lo resuelto en la anterior ronda. En este sentido, se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM objetó el pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 25 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Abthera, fabricado por KCI+3M: -Con seis extensiones de esponja, entre 400 y 600 micrones diámetro, radiada con proyecciones de esponja, que no estén en exposición a las vísceras y que no se desplacen para evitar contacto con vísceras. Así las cosas solicitó en su momento que la cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, proponiendo así la siguiente modificación: *"Apósito abdominal, con las siguientes características: De seis a ocho extensiones de esponja, entre 400 y 600 micrones diámetro, radiada con proyecciones de esponja, que no estén en exposición a las vísceras y que no se desplacen para evitar contacto con vísceras"*. Al respecto esta División mediante la referida resolución declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a ese extremo, disponiendo en lo que interesa: **"a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** (...) *la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa.* **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** (...) *Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación"*. Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado en fecha del 4 de octubre del 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que el atributo correspondiente a los micrones entre 400 y 600 de diámetro es una técnica de curación bactericida que permite en pacientes con infecciones crónicas el contacto directo con el lecho de la herida sin incurrir en complicaciones, favorece la cicatrización más rápido que otro insumo, lo que les contribuye con la reducción de la estancia hospitalaria para cubrir otros pacientes que requieren ser hospitalizados. Agrega en cuanto a la ampliación de las extensiones de 6 a 8 se determina conservar las 6 extensiones ya que ante mayor cantidad menor es el diámetro de una a otra y complica la colocación y la finalidad de separación de la pared abdominal y las vísceras. La recurrente alega dentro del presente recurso, que tal y como se demostró en el recurso de objeción inicial, la capa visceral con seis extensiones radiales es una característica única del apósito abdominal Abthera, del fabricante KCI. A su vez menciona que la literatura del fabricante KCI+3M, indica que la capa protectora de vísceras sirve para mejorar la remoción de fluidos, permite el reintegro, no requiere suturas para su colocación y proporciona separación entre la pared abdominal y las vísceras, protegiendo el contenido abdominal. Agrega que la Administración no menciona la literatura del fabricante que indica que 6 u 8 extensiones radiales facilitan la colocación. Como prueba aporta captura de pantalla de la literatura del fabricante KCI+3M en donde se hace referencia a la lámina protectora visceral ABThera. Adicionalmente, cuestiona la recurrente que no se indica cuál es la experiencia y cuántos casos quirúrgicos ha tenido la Dra. Jiménez con el apósito Abdominal de Genadyne Biotechnologies para emitir un criterio sobre la facilidad de aplicación de una capa antiadherente con 8 extensiones radiales, y cuestiona con qué criterio técnico o científico usó la Dra. Jiménez para validar que 6 extensiones radiales son mejores que 8 extensiones radiales, alegando que nunca ha usado los apósitos abdominales de Genadyne Biotechnologies ya que nunca se han vendido previamente en Hospital San Rafael, Alajuela. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que ya se explicó por medio del oficio JCC-0118-2024, la condición técnica de por qué se requiere con 6 extensiones. Agrega a su vez que dicha empresa son proveedores que visitan constantemente el servicio de cirugía y han expuesto sus insumos a parte de que la condición es un criterio médico comprobado lo que este centro hospitalario es garante de ofrecer los mejores beneficios al paciente. Se tiene que en atención a lo ordenado en la primera ronda la Administración emite criterio técnico suscrito por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no se acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual consiste en una captura de pantalla sobre la literatura del fabricante KCI+3M en donde se menciona la lámina protectora visceral ABThera. De acuerdo a la prueba aportada por el recurrente, la misma no resulta idónea por tratarse de imágenes según se indicó anteriormente. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos, sin que la simple incorporación de imágenes resulte suficiente, dado que se desconoce la fuente del documento, el contenido íntegro del mismo, su alcance, publicación, etc. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies

ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Siendo así, no demuestra la objetante que en el evento de que se permita participar con seis a ocho extensiones de esponja, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con seis extensiones originalmente estipuladas en el pliego cartelario, pues solo argumenta que su empresa Genadyne Biotechnologies, dentro de su kit para manejo abdominal, cuenta con una lámina antiadherente que contiene ocho extensiones radiales, lo que genera beneficios clínicos a los pacientes, ya que permite al apósito generar la presión negativa en más lugares de la cavidad abdominal al mismo tiempo y así facilitar una mayor extracción del exudado de la cavidad abdominal. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **6) Sobre la línea #11. Criterio de la División.** Como punto de partida, resulta conveniente tener presente lo resuelto en la anterior ronda de objeciones. En ese sentido, se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM interpuso recurso en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Cassette VeraLink, fabricado por KCI+3M.; -Cassette fabricado de metil acrilonitrilo butadieno estireno. / - Para irrigación con conexión de silicona. / -Para adaptar la solución y conexión para tubos que van a la esponja con longitud de 1,75cm. /- Para ser utilizado en sistema de terapia vac. Longitud de conexión 160 cm. (+/-20cm) y componente desechable. Así las cosas, solicitó en su momento que esa cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, proponiendo la siguiente modificación: *“Cassette o dispositivo para irrigación con las siguientes características: Para adaptar la solución y conexión para tubos que van a la esponja con longitud de 1.75m a 2.30m2”*. Sobre el particular, esta División en la referida resolución declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo, disponiendo en lo que interesa: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** (...) *la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa.* **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** (...) *Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación”*. Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado “JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel” publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que este material resulta en un copolímero acrílico de estireno modificado por impacto que proporciona un equilibrio de claridad y resistencia, con una resistencia y rigidez sobresaliente, también tiene características de procesamiento superiores para aplicaciones exigentes de moldeado por inyección. Agrega que en cuanto a la longitud de tubos y de la conexión se requiere este tipo de conexión para la manipulación que permita la movilización con respecto a la ubicación del paciente y la conexión del insumo, ya que la mayoría de los casos son pacientes encamados. Con respecto a lo referente al cassette, menciona que debe conservarse esta condición ya que permite que la solución de irrigación sea aplicada en éste y a la vez sea descartado. La recurrente alega dentro del presente recurso, que la Administración justifica que el Cassette debe ser con Metil Acrilonitrilo Butadieno Estireno por la claridad y resistencia y por características de procesamiento superiores para aplicaciones al moldeado de inyección, sin embargo, argumenta que la justificación de la Administración no tiene nada que ver con lo clínico o médico, ya que menciona la composición del cassette porque es mejor para el moldeado de inyección, por lo que indica que claramente se puede observar la intención de favorecer la fabricación de insumos del fabricante KCI+3M. Agrega la recurrente que su fabricante Genadyne Biotechnologies tiene una tecnología diferente que no requiere cassette, por lo que se hace más eficiente económicamente para la institución, porque se ocupan menos insumos. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que es necesario destacar que la composición y el material de los insumos resulte en una condición importante que brinda seguridad al paciente y profesional durante el procedimiento en su aplicación, al estar vinculado directamente y en contacto con el paciente. A su vez, se observa el criterio técnico emitido por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no acoge lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se tiene que para este extremo la recurrente no presenta ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Siendo así, no demuestra la objetante de que en el evento de que se permita participar con cassette o dispositivo para irrigación con las siguientes características: Para adaptar la solución y conexión para tubos que van a la esponja con longitud de 1.75m a 2.30m2”, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con únicamente el cassette y una longitud de 1.75m originalmente estipuladas en el pliego cartelario, pues solo argumenta que el fabricante de su empresa Genadyne

Biotechnologies, ha desarrollado su propia tecnología para realizar la instilación de fluidos y ha fabricado su propio dispositivo bajo el nombre DP-3000, mismo que posee todas las características y funciones necesarias para cumplir con los objetivos terapéuticos que se buscan satisfacer mediante esta contratación, que no requiere cassette, por lo que usa un tubo de instilación controlando el flujo de solución a instilar por medio del equipo de instalación, lo cual no respalda con prueba técnica. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **7) Sobre la línea #14. Criterio de la División.** Como punto de partida resulta conveniente tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la anterior ronda de objeciones. En ese sentido se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM interpuso recurso en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que se solicitan características que son exclusivas del insumo fabricado por KCI+3M: Utilizado en sistema de terapia de presión negativa; medidas 32cm x 25,3cm, (+-2cm) con lado 1 y 2 para facilitar su colocación. Agregó que no hay criterio técnico que justifique que las láminas cuenten con un diseño específico de dos lados para su fácil colocación, siendo que este diseño es exclusivo de un único proveedor. En razón de lo anterior, solicitó que esta cláusula sea eliminada, o que se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, proponiendo la siguiente redacción: *“Láminas de plástico adhesivo, con las siguientes características: Utilizado en sistema de presión negativa; medidas 32cm x 25,3cm (+/-2cm) con guía numerada para fácil colocación.”*. Sobre el particular, esta División en la referida resolución declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo, disponiendo en lo que interesa: **“\_a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica. (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos. (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación”**. Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado “JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel” publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, emitido por la Administración como respuesta ante lo solicitado por esta División en la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024, oficio en el cual la Administración indica como justificación técnica que se requiere esas medidas para que abarquen la cobertura total del apósito, en cuanto la menor cantidad de números de lados facilita la colocación y minimiza el tiempo que requiere para el proceso de curación, la cual se ajusta a la necesidad de los pacientes y el servicio. A su vez, agrega la Administración dentro del oficio número JCC-0118-2024 que aunque la condición del número de lados pareciera en la prosa irrelevante, señala que en la práctica es relevante que el plástico adhesivo sólo tenga dos lados. Partiendo de lo anterior, es que la recurrente se cuestiona dentro del presente recurso, qué medición, y en cuántos pacientes la Administración lo realizó, para que dentro del oficio número JCC-0118-2024, concluya que una lámina de plástico adhesivo de dos lados es más fácil de colocar y requiere menos tiempo que una que tiene tres. Argumenta la recurrente que la Administración nunca ha visto la lámina de plástico adhesivo del fabricante Genadyne Biotechnologies porque tanto su producto como el del fabricante KCI+3M tienen una sección central de capa protectora al adhesivo nombradas con número uno. Alega que en los extremos, el fabricante KCI+3M mantiene la numeración a la capa protectora del adhesivo, es decir, son la número uno. En cambio, recalca que el fabricante Genadyne Biotechnologies, a esta sección le llama capa número dos, manifiesta así que no cambia la cantidad de lados o capas, cambia la numeración que usa un fabricante y el otro. Por lo que aclara que en el reverso de la lámina de plástico, ambos fabricantes tienen una capa adicional que facilita el manejo de la lámina de plástico adhesivo, e indica que a esta capa el fabricante KCI+3M le llama capa dos, mientras que el fabricante Genadyne le llama capa tres. Es decir, argumenta la recurrente que en ambas láminas de adhesivo existe la misma cantidad de láminas protectoras, lo que cambia es la forma como un fabricante la designa respecto al otro fabricante. Por lo anterior, plantea que siendo que se trata de la misma cantidad de lados o capas protectoras, se requeriría el mismo tiempo para colocar la lámina de cualquier fabricante. Se observa captura de pantalla de la literatura de los fabricantes Genadyne Biotechnologies y KCI+3M aportada por la recurrente dentro del presente recurso, haciendo referencia a la comparación de las láminas que ofrecen ambas empresas. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que no se limita la participación de oferentes en esta condición técnica según lo manifestado, ya que lo que se requiere es un insumo que cumpla con las condiciones técnicas y que tenga el menor número de lados reducido a dos para disminuir el tiempo en su colocación, alega que si el orden de la numeración no coincide, pero la cantidad de lados sí que es lo requerido además del cumplimiento de las otras características no existe limitación. Se tiene que en atención a lo ordenado por este órgano contralor en la anterior ronda, la Administración emite el criterio técnico suscrito por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no se acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual consiste en una captura de pantalla de la literatura de los fabricantes Genadyne Biotechnologies y KCI+3M, haciendo referencia a la comparación de las láminas que ofrecen ambas empresas, en donde se refleja que la lámina de la empresa Genadyne contiene los números uno y tres, mientras que la lámina de la empresa KCI contiene los números uno y dos. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos, sin que la simple incorporación de imágenes resulte suficiente, dado que se desconoce la fuente del documento, el contenido íntegro del mismo, su alcance, publicación, etc. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Siendo así, no demuestra la objetante de que en el evento de que se permita participar con láminas de plástico adhesivo, con las siguientes características: Utilizado en sistema de presión negativa; medidas 32cm x 25,3cm (+/-2cm) con guía numerada para fácil colocación, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con lado uno y dos para facilitar su colocación, pues solo

argumenta que su empresa Genadyne Biotechnologies, tiene las películas adhesivas las cuales cuentan con 3 lados para ayudar en la colocación del mismo, a saber: lado 1, 2 y 3, por lo que apearse a una especificación no esencial infringe los principios, siendo lo esencial de las láminas adhesivas es que las mismas tengan una guía o mecanismo para que se facilite su colocación sin importar el sistema de identificación o numeración que se utilice para reconocer los lados de la película. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **8) Sobre la línea #16. Criterio de la División.** Como punto de partida resulta conveniente tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la anterior ronda de objeciones. En ese sentido se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM interpuso recurso en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que las dimensiones del apósito que se solicitan son específicas del apósito V.A.C Verafllo pequeño, que es exclusivo del fabricante KCI+3M. Debido a lo anterior, solicitó que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, así como que se definan técnicamente los márgenes de tolerancia para permitir una más amplia participación, proponiendo la modificación: *“Kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instalación/succión, con las siguientes características: ancho 7,7 cm hasta 14 cm, largo 11,2 cm hasta 15 cm / espesor 1.5cm (+/-0.5cm). Láminas de plástico adhesivo semi oclusivo para cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación.”* Sobre el particular, esta División en la referida resolución declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo, disponiendo en lo que interesa: **“a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica. (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos. (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación”**. Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado “JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel” publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que este apósito es requerido en la colocación de heridas que rondan estas dimensiones por su ubicación y tamaño, por lo que de aceptar lo propuesto por ELCOM S.A. modifica el insumo que se requiere al duplicar la medida. 7,7 cm y hace incurrir a la Administración en desperdicios de insumos y presupuesto. Argumenta la recurrente dentro del presente recurso que como la Administración no realizó estudio de mercado, no pudo verificar que el precio ofertado por su representada para un apósito en espiral de 14 cm de diámetro es de \$59.99 dólares y uno de 7.7 cm de diámetro fabricado por KCI, tiene un precio de \$62.25. Adicionalmente agrega que en el estudio de mercado realizado por el Hospital Calderón Guardia, se puede observar que para el ítem #7 el precio de referencia para el insumo ofertado por su representada es de \$59.99 y en la licitación 2022LN-000022-0001102208 del Hospital San Vicente de Paúl, argumenta que la empresa Tri-DM ofertó para la partida #3 “Apósito de poliuretano, tipo esponja cortada en espiral medidas: 77mm x 112mm x 17.5mm” en \$62.25. Agrega la recurrente que a pesar de que el producto ofrecido por su empresa cuenta con casi el doble de tamaño, se oferta en \$2.26 menos por unidad, lo cual le permitiría a la Administración atender lesiones de igual o mayor tamaño que con el apósito de tamaño solicitado a un menor costo, satisfaciendo así el principio de valor por el dinero. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que cada medida y condición descrita tiene una función que cumplir clínicamente y aprobar un apósito que duplica la medida modifica el insumo que se requiere adquirir implica incurrir en desperdicios de insumos y produce contaminación por descarte del sobrante ya que por abierto y manipulado el insumo pierde su esterilidad. Expone que por encima del precio se encuentra velar por el bienestar del paciente y el hospital cuenta con el recurso financiero para brindar la mejor calidad al usuario, tal como lo dicta la Ley “De acuerdo a lo que establece el artículo 86 inciso “h” y 87 de la Ley y el Reglamento de la Contratación Administrativa”. Por último, menciona que la empresa ELCOM S.A. pretende imponer a este centro hospitalario los insumos que su representada ofrece obviando y desconociendo la necesidad que persiste pretendiendo que se modifiquen las condiciones donde el insumo sufre cambios que desvían el insumo requerido que se convierte en una necesidad hospitalaria, por el simple hecho de pretender encajar omitiendo el análisis médico clínico, la planificación previa de dicha contratación con el juicio técnico que tienen los especialistas en la materia. Se tiene que en atención a lo ordenado por este órgano contralor en la anterior ronda, se observa el criterio técnico emitido por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no se acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual consiste en una captura de pantalla del apartado de aprobación del expediente administrativo ubicado en SICOP de la licitación 2022LN-000022-0001102208 y captura de pantalla del estudio de mercado realizado por el Hospital Calderón Guardia el cual refleja que el insumo de apósito de espuma tiene un costo de \$59.99. No se observa que la recurrente indique de qué licitación es el estudio de mercado al que se refiere dentro de su argumento. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos, sin que la simple incorporación de imágenes resulte suficiente, dado que se desconoce la fuente del documento, el contenido íntegro del mismo, su alcance, publicación, etc. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Siendo así, no demuestra la objetante que en el evento de que se permita participar con un kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instalación/succión, con las siguientes características: ancho 7,7 cm hasta 14 cm, largo 11,2 cm hasta 15 cm / espesor 1.5cm (+/-0.5cm). Láminas de plástico adhesivo semi oclusivo para cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que lo estipulado dentro del pliego cartelario, pues solo argumenta que su empresa cuenta con una esponja de poliuretano cortada en espiral con medidas de 15cm x 14cm x 1.75cm. A su vez, se observa el alegato de la recurrente en cuanto a que la modificación ofrecida le otorga a la

Administración mayor producto en menos precio, sin embargo, este argumento no es de recibo por cuanto, en primer lugar, la empresa no ha explicado en su acción recursiva que de frente a la modalidad de la contratación y a lo dispuesto en el pliego de condiciones, se requiriera más diámetro de apósito, que el establecido en el pliego cartelario, con lo cual esas medidas “adicionales” resulten necesarias para la Administración y no representen un costo no solicitado por ella y por ende de más. Por otro lado, si bien la recurrente alega que por medio de otras licitaciones la Administración adquirió el mismo producto en el precio que su empresa lo ofrece, con la distinción de que en este caso se le estaría otorgando a la Administración un apósito con una mayor medida considerando que esto resulta en una ventaja, lo cierto es que no documenta de manera objetiva y fundada el supuesto ahorro en el precio, pues si bien remite a la licitación 2022LN-000022-0001102208, y al estudio de mercado realizado por el Hospital Calderón Guardia, no efectúa un análisis comparativo entre las condiciones del objeto contractual considerado en esos supuesto y las del presente procedimiento, y tampoco plantea qué tendría que hacer la Administración con el material sobrante, de manera que no genere desperdicio, mayores desechos, etc. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **9) Sobre la línea #17. Criterio de la División.** Como punto de partida resulta conveniente tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la anterior ronda de objeciones. En ese sentido se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM interpuso recurso en contra del pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que las dimensiones del apósito solicitadas, son específicas del apósito V.A.C Veraflo mediano, que es exclusivo del fabricante KCI+3M. Por lo anterior, solicitó que la cláusula sea eliminada o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, así como que se definan técnicamente los márgenes de tolerancia para permitir una más amplia participación, proponiendo en su momento la siguiente modificación: *“Kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instilación/succión, con las siguientes características: Ancho 14cm (+/-2cm). / Largo 16cm (+/-2cm). / espesor 1.5cm (+/-0.5cm). / Láminas de plástico adhesivo semi oclusivo para cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación.”* Sobre el particular, esta División en la referida resolución declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo, disponiendo en lo que interesa: **“a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica. (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos. (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación”.** Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado “JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel” publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica por parte de la Administración ante lo solicitado por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024, a lo cual manifiestan que este apósito es requerido en la colocación de heridas que rondan estas dimensiones por su ubicación. Agrega la Administración dentro del oficio número JCC-0118-2024 que resulta importante mencionar que las modificaciones solicitadas por la recurrente distorsionan la necesidad existente y a su vez el rango de medidas propuesto es muy similar al que se propuso para la línea 16, lo que hace referencia a un insumo muy similar y no se ajusta a la funcionalidad técnica requerida. Partiendo de lo anterior, argumenta la recurrente dentro del presente recurso que tal como se indicó en el punto anterior, se ofreció un apósito de menor precio, con el cual se pueden cubrir las necesidades de las heridas más grandes y más pequeñas, siendo así se cuestiona la recurrente para qué está requiriendo la Administración apósitos de 2 tamaños, si con el de 14 cm de diámetro puede cubrir todas sus necesidades a un menor precio. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que como se ha reiterado a lo largo de este recurso, la institución debe velar por varios parámetros en el que sobrepasa la salud del paciente, los apósitos y las medidas solicitadas están generadas para satisfacer las necesidades sin generar desperdicios de insumos, contaminación y evidentemente no son reutilizables una vez manipulado ya que pierde su esterilidad y puede poner en riesgo la salud del paciente. Se tiene que en atención a lo ordenado por este órgano contralor la Administración procedió a emitir el criterio técnico suscrito por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no acoge a lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, la recurrente no ha presentando ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. Siendo así, no demuestra la objetante de que en el evento de que se permita participar con un kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instilación/succión, con las siguientes características: Ancho 14cm (+/-2cm). / Largo 16cm (+/-2cm). / espesor 1.5cm (+/-0.5cm). / Láminas de plástico adhesivo semi oclusivo para cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación, no se ocasiona alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad que con lo estipulado en el presente pliego cartelario, pues solo argumenta que el fabricante de su empresa Genadyne Biotechnologies, cuenta con una esponja de poliuretano cortada en espiral con medidas similares de 15cm x 14cm x 1.5cm. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **10) Sobre la línea #18. Criterio de la División.** Como punto de partida resulta conveniente tener presente lo resuelto por este

órgano contralor en la anterior ronda de objeciones. En ese sentido se tiene que la empresa Electrónica y Computación ELCOM objeta el pliego de condiciones, versión 002, publicado en fecha del 28 de agosto de 2024, atendido por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01479-2024 emitida en fecha del 24 de septiembre de 2024, en donde la recurrente alegó que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama V.A.C Veraffo Cleanse Choice, fabricado por KCI+3M: El pliego de condiciones solicita las siguientes características técnicas exclusivas: Capa de contacto de 0.8cm de espesor con orificios de 1 cm, que facilita la eliminación de material infeccioso. / Exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana. / Capa fina de 0.8cm de espesor que provee mejor adaptabilidad. / Capa gruesa de 1.6cm de espesor que brinda la facilidad de rellenar heridas más profundas. / Este conjunto de esponjas proporciona movimiento mecánico en la superficie de la herida en combinación con la aplicación, permanencia y eliminación cíclicas de soluciones tópicas para heridas. / Incluye láminas de plástico adhesivo semioclusiva, que permite cubrir el apósito para que se aplique la presión negativa; diseñado con un lado uno y un lado dos que facilita su colocación / Conexión de instilación se adapta al cassette donde se coloca la solución a instilar / Medida de cada esponja 18cm x 12.5cm. Partiendo de lo anterior, la recurrente solicitó que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Sobre el particular, esta División en la referida resolución declaró parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo, disponiendo en lo que interesa: **"a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica. (...) la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes(...). Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos. (...) Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación".** Partiendo de lo anterior, se observa el documento emitido por la Administración, denominado "JCC-0118-2024 Consideración de Oficio Recurso Objeción al Cartel" publicado en fecha del 4 de octubre de 2024, ubicado dentro del apartado 8, información del cartel, en donde se indica como justificación técnica que se requiere el sistema de succión e instilación para disminuir el tamaño de la herida, reducir las infecciones, estimular la circulación, promover la regeneración del tejido, extraer el exceso de fluidos, reducir la inflamación en pacientes complejos. Agrega que con esta técnica se ha comprobado clínicamente el avance y la evolución que presentan los pacientes en un tiempo reducido, lo que reduce la estancia hospitalaria y contribuye a la mejora de la salud del paciente. Agrega que las medidas 18cm x 12.5cm se estipula un rango de medidas que se ajusta al tamaño de algunas de las heridas que son tratadas es ese centro hospitalario, consideradas dentro del rango pequeñas a medianas con el propósito de evitar desperdicios de material y ser colocadas de manera que encajen en el lecho de la herida de la manera más adecuada, evitando el desperdicio de insumos y recursos financieros. Aunado a lo anterior, menciona la Administración que el personal médico tiene experiencia en el uso de ambos insumos ofrecidos por las empresas ELCOM S.A. y TRI DM S.A., donde conoce la diferencia de estos y calidad, por lo antes expuesto y con las pruebas presentadas es que se ha determinado las necesidades hospitalarias en beneficio de la salud del paciente y promoviendo el interés público he institucional por lo que es de conocimiento para esa Administración que el producto y la tecnología ofrecido por ELCOM S.A. no se ajusta con el cumplimiento de las necesidades de curaciones que son atendidas en esa unidad, por otra parte menciona que los códigos institucionales con las características descritas en el catálogo son confeccionadas por un equipo de profesionales en la materia mediante la Comisión de Implementos Médicos a nivel central. Partiendo de lo anterior, argumenta la recurrente dentro del presente recurso que es de conocimiento que tanto KCI+3M como Genadyne Biotechnologies tienen tecnologías diferentes que cumplen los mismos objetivos terapéuticos de tal manera que el Apósito de Instilación de Genadyne Biotechnologies cuentan con una tecnología mejorada para el manejo del exudado, logrando tasas de debridación iguales o similares al apósito Clean Choice de KCI+3M. Como respuesta ante este alegato la Administración responde que el Hospital San Rafael de Alajuela tiene claro cuáles son sus necesidades de acuerdo a sus posibilidades humanas y presupuestarias en determinación a la población y casos que se atienden en esa unidad, por lo que su incógnita recae en un cuestionamiento de criterio médico el cual está involucrado constantemente en procesos ordinarios de contratación para satisfacer la necesidad persistente y que conocen mejor que un ente externo. Agrega a su vez que el equipo de profesionales de esa unidad conoce los productos ofrecidos en el mercado y tiene claro cuáles son sus necesidades, se han utilizado en contrataciones anteriores y muestras estos insumos que ofrecen los supuestos potenciales oferentes. Por último, agrega que las pruebas aportadas son ocasionadas por los equipos los cuales la marca ofrecida se mantiene por eso en las condiciones específicas del cartel, en donde se solicitará la renovación de las pruebas organolépticas y muestras de todos los insumos, adicional a la literatura de fábrica para verificar su cumplimiento. A su vez, se observa que en atención a lo ordenado por este órgano contralor en la ronda anterior la Administración emite el criterio técnico suscrito por la Dra. Melissa Jiménez Morales, Jefe de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, aportado como respuesta por parte de la Administración, en el cual se desarrolla criterio profesional sobre el motivo por el cual la Administración no acoge lo solicitado por la recurrente. Por otro lado, la recurrente no presenta ningún elemento de prueba que permita dar por sentado, lo solicitado en cuanto a eliminar o modificar las especificaciones técnicas para que se permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, sin que se acreditara que lo solicitado resulta ser necesario a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. Debe recordarse que la recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no basta con realizar manifestaciones sobre las ventajas del producto que ofrece, sino que le correspondía aportar prueba técnica contundente por medio de la cual sustentara sus alegatos en criterios por ejemplo de profesionales médicos, o estudios clínicos. Ahora bien, con respecto a las cartas aportadas como prueba por la recurrente dentro del presente recurso, las cuales corresponden a declaraciones emitidas por médicos de distintos centros hospitalarios, por medio de las cuales hacen constar que han sido usuarios de los apósitos y equipos para terapia de presión negativa de las marcas Genadyne Biotechnologies ofrecidos por la empresa recurrente y que sus resultados han sido satisfactorios, resulta importante destacar que dichas cartas no van dirigidas a señalar cada uno de los puntos técnicos objetados dentro del presente recurso, de manera que no permitirían abordar de manera integral todos los cuestionamientos específicos, ya que se desconoce el alcance del producto en concreto que fue utilizado así como las características y condiciones del objeto contractual a que se refería cada caso. Así las cosas, dado que en esta ronda de objeciones sí se contaba con un criterio técnico emitido por un profesional competente de la CCSS respecto de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente, le correspondía a ésta desvirtuarlo, para lo cual debía aportar prueba en contrario, como bien pudo haber sido un criterio suscrito por un profesional especialista en la materia, estudios clínicos, o bien las referidas cartas pero delimitando los alcances concretos de las experiencias positivas que se intenta acreditar a efectos de demostrar la aplicabilidad de éstas al presente objeto contractual. De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no demostrar que los requisitos técnicos que cuestiona resulten injustificados, puedan ser cumplidos únicamente por un solo proveedor, ni que su propuesta lograría satisfacer en términos funcionales la necesidad perseguida en las mismas o incluso mejores condiciones que lo requerido en el pliego, procediendo entonces **rechazar de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al

límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SINAI ARROYO ALFARO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2024 11:18	<b>Vigencia certificado</b>	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
<b>DN Certificado</b>	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2024 11:22	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01698-2024	<b>Fecha notificación</b>	30/10/2024 11:26